

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 21 de septiembre de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

| PSO NRO.                             | MEDIO DE CONTROL                        | Partes<br><br>O<br>Acto objeto de control                                                                                                                                | AUTO                                                                                                   | FECHA AUTO               |
|--------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 52001-23-33-000-2019-00367-00        | Nulidad y restablecimiento del derecho. | Demandante: Marco Emilio Mejía Bustillo.<br><br>Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.                                                     | Auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas y ordena correr traslado para alegatos de cierre. | 20 de septiembre de 2021 |
| 52001-23-33-000-2020-00844-00        | Nulidad y restablecimiento del derecho. | Demandante: Johny Álvaro Ojeda Palma<br><br>Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. | Auto que fija litigio, se pronuncia sobre pruebas y ordena correr traslado para alegatos de cierre.    | 20 de septiembre de 2021 |
| 52001-23-33-000-2020-00879-00.       | Control inmediato de legalidad          | Acto objeto de control: Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020.                                                                                                           | Auto que termina el proceso.                                                                           | 20 de septiembre de 2021 |
| 52001-23-33-000-2020-00970-00        | Nulidad y restablecimiento del derecho. | Demandante: Ruth Nohemy Biojo Montaño.<br><br>Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. | Auto que fija litigio, se pronuncia sobre pruebas y ordena correr traslado para alegatos de cierre.    | 20 de septiembre de 2021 |
| 52001-33-33-001-2017-00228-01 (9862) | Nulidad y restablecimiento del derecho. | Demandante: Blanca Estela Obando Vallejo.<br><br>Demandado: Municipio de Pasto.                                                                                          | Auto que admite apelación de sentencia.                                                                | 20 de septiembre de 2021 |

|                                           |                                         |                                                                                                                                            |                                         |                          |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 52001-33-33-001-2016-00227-01<br>(9863)   | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Natalia Isabel Mutis Erazo.</p> <p><b>Demandado:</b> Municipio de Ipiales y otros.</p>                               | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 86001-33-31-001-2018-00093-01.<br>(9898)  | Reparación directa                      | <p><b>Demandante:</b> Enoc Montenegro Villamarin y otros.</p> <p><b>Demandados:</b> Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.</p>     | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 860013331001-2018-00199.<br>(9899)        | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Ricardo Andrés Carrillo Parada</p> <p><b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.</p>        | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 86001-33-31-001-2019-00241-01.<br>(9900)  | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Pedro Nel Morales Otalvaro y otros.</p> <p><b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</p> | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 52-001-33-33-008-2015-00106-00.<br>(9925) | Reparación directa                      | <p><b>Demandante:</b> Segundo Alcides Gamboa y otros.</p> <p><b>Demandado:</b> Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.</p> | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 52-001-33-33-008-2016-00240-00.<br>(9926) | Reparación directa                      | <p><b>Demandante:</b> Brandon Calderón y otros.</p> <p><b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</p>             | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |

|                                           |                                         |                                                                                                                                      |                                         |                          |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 52-001-33-33-008-2017-00037-00.<br>(9927) | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Cesar Aureliano Acosta.</p> <p><b>Demandado:</b> Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.</p> | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 60013331001-2019-00291.<br>(9949)         | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Omar Conta Camacho.</p> <p><b>Demandado:</b> Departamento del Putumayo.</p>                                    | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |
| 860013331001-2019-00173.<br>(9950)        | Nulidad y restablecimiento del derecho. | <p><b>Demandante:</b> Rita Hermencia Botina de Carvajal.</p> <p><b>Demandado:</b> Departamento del Putumayo.</p>                     | Auto que admite apelación de sentencia. | 20 de septiembre de 2021 |



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2019-00367-00  
**DEMANDANTE:** Marco Emilio Mejía Bustillo  
**DEMANDADO:** Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-(CASUR)  
**Auto No.** D003-364-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda (PDF 1 fol. 4 a presentada por el señor Marco Emilio Mejía Bustillo, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 14 de enero de 2020 (Folio No. 104 a folio No. 107-Archivo en PDF “001 2019-00367 CUADERNO 1”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR, **el día 15 de enero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (Folio No. 108 a folio No. 113-Archivo en PDF “001 2019-00367 CUADERNO 1”)
- La Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR, contestó la demanda el día **09 de julio de 2020** (Folio No. 01-Archivo en PDF “002 CONTESTACION DDA 2019-367”), no presentó excepciones previas esto es, dentro de término .(Folio No. 01-Archivo en WORD “004 CUENTA SECRETARIAL PASA AUDIENCIA INICIAL”). Es decir, dentro de términos (PDF 004).
- La Sala dio el traslado correspondiente desde el día 15 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020(Numeral 07-Folio No. 02-Archivo en PDF “003 TRASLADO EXCEPCIONES”), sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.(Folio No. 01-Archivo en WORD “004 CUENTA SECRETARIAL PASA AUDIENCIA INICIAL”)
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca que se declare la nulidad de la **Resolución No. E-00003-201900546 ID 391254 del 15 de enero de 2019**, por medio de la cual, se niega por parte de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Marco Emilio Mejía Bustillos, en su calidad de Capitán retirado de la Policía Nacional y en efecto, un restablecimiento del derecho, reflejado en el reconocimiento y pago de los dineros negados con la resolución precitada.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 21-Archivo en PDF “DEMANDA MARCO EMILIO MEJÍA BUSTILLO”), visibles entre los folios No. 24 a No. 59 del PDF denominado “DEMANDA MARCO EMILIO MEJÍA BUSTILLO”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 09-Archivo en PDF “002 CONTESTACION DDA 2019-367”), visibles entre los folios No. 18 y 32 del documento en PDF “002 002 CONTESTACION DDA 2019-367”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la contestación<sup>4</sup>.

## 2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Fls. 01-22 PDF “DEMANDA MARCO EMILIO MEJIA BUSTILLO”).**

La parte demandante manifiesta que, el señor Marco Emilio Mejía Bustillo se desempeñaba como Capitán de la Policía Nacional, específicamente en el Departamento de Policía Putumayo, lugar donde le fue notificado el decreto que ordenaba su destitución, desvinculándolo del servicio activo.

Expone que el señor Marco Emilio contaba con un tiempo de servicio de 15 años y 07 días, motivo por el cual, solicitó a la Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en un porcentaje del 50%, sobre el sueldo que este devengaba en servicio activo.

Informa que CASUR emitió la **Resolución u Oficio No. E-00003-201900546 ID 391254 del 15 de enero de 2019**, negando al señor Marco Mejía el reconocimiento de una asignación por retiro que fue notificada el día 25 de abril de 2019.

Da a conocer que, el señor Marco Emilio Mejía Bustillo cuenta con una pensión de invalidez, la cual viene siendo pagada por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional-TEGEN, sin el pago de una prima de antigüedad, razón por la cual, resulta más favorable la asignación de retiro que la pensión de invalidez.

Considera vulneradas las siguientes normas:

Constitucionales: arts. 1, 11, 13 y 48.

Legales: Ley 189 de 1995 art. 7 numeral 5º, literal b, párrafo único; Ley 132 de 1995, art. 82; Ley 923 de 2004, art. 3º numeral 3.1 inciso primero.

Considera que la pensión de invalidez es transitoria mientras permanezca la discapacidad en tanto que la asignación de retiro es vitalicia, por ello, es favorable

Señala que la norma que sirvió de fundamento para negar la prestación, esto es, el art. 24 del Decreto 4333 de 2004 fue declarada nula, por ello, se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto demandado.

Además en el acto acusado se alude al Decreto 1157 de 2014, no vigente para el caso, puesto que, se expidió un año después del retiro del actor. Y por su parte, el art. 24 del Decreto 4433 de 2004 que gobernaba el caso fue declarada nula y se presenta inconstitucionalidad sobreviniente del acto.

---

<sup>4</sup> Si bien en la contestación al hecho segundo, se afirma que no existe en la entidad copia del acto que retira del servicio al actor y que deberá ser solicitado por el Tribunal lo cierto es que no pide la prueba, igual hace en el hecho noveno.



- **La parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (Folio No. 02 a Folio No. 09-archivo en PDF “002 CONTESTACION DDA 2019-367”)**

La entidad demandada reconoce que, el señor Marco Mejía acumuló un tiempo de servicios de 15 años y 07 días dentro de la Policía Nacional.

Solicita negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, el actor debió haber cumplido en su totalidad los requisitos exigidos para acceder a la prestación al momento de entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004. No obstante, el actor en dicho momento acumulaba un tiempo de servicios en actividad de 05 años, es decir, no cumplía con los requisitos mínimos de tiempo de servicios, ni las condiciones para reconocer la asignación por retiro.

Por otro lado, en el año 2014 fue expedido el Decreto 1157, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública, el cual señaló un tiempo de servicio de 15 años, para poder acceder a la asignación de retiro. Sin embargo, la parte demandada argumenta que, este decreto fue expedido un año después del retiro del señor Mejía, no siendo aplicable a la situación prestacional del demandante, en razón del principio de irretroactividad de la Ley, en otras palabras, la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del actor, es el Decreto 4433 de 2004.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se aplica al caso, el Decreto 4433 de 2004 o el Decreto 1157 de 2014?

Establecido lo anterior, se debe contestar:

- ¿Cumple el señor Marco Emilio Mejía Bustillo con los requisitos para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y en caso positivo, desde cuándo se debe reconocer?
- ¿En caso de reconocer la asignación de retiro como se afecta la pensión de invalidez ya reconocida al actor?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR.**

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Maycol Andres Vallejo Delgado**, identificado con C.C. N° 1.026.286.557 de Bogotá y T.P No. 318.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional-CASUR**.

**TERCERO.-** Tener como pruebas las aportadas en la demanda y contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos anteriormente expuestos.

**QUINTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Parte demandante y su respectivo apoderado: [fabianvillalobos88@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos88@hotmail.com)
- Parte demandada- Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional-CASUR: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [judiciales2020@casur.gov.co](mailto:judiciales2020@casur.gov.co), [maycol.vellejo557@casur.gov.co](mailto:maycol.vellejo557@casur.gov.co) y [mandresvd@gmail.com](mailto:mandresvd@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**75cb4797027b4534726323a2dbbf9a76d003a8c04c2f749db1ff6519f5e23d5f**

Documento generado en 20/09/2021 03:29:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 52001233300020200084400  
**DEMANDANTE:** Johny Álvaro Ojeda Palma  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-  
UGPP

**Auto No.** D003-363-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda (PDF 1) fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 18 de mayo de 2021 (Folio No. 01 a folio No. 05-Archivo en PDF “8 AUTO ADMITE AUNQUE NO CORRIGIO NOTIF A DDO 806”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **19 de mayo de 2021**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (Folio No. 01 y folio No. 04-Archivo en PDF “9 Notificación auto admisorio”)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **06 de julio de 2021** (Folio No. 01-Archivo en PDF “01 Contestación demanda UGPP”), dentro de términos.
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. La Secretaría corrió traslado del 21 al 23 de julio del hogaño (PDF 12) a lo cual, la parte demandante presentó escrito de oposición a dichas excepciones, el día 23 de julio de 2021. **No pidió pruebas.** (Folio No. 01-Archivo en PDF “13 Descorre excepciones demandante”).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

***Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 006395 del 05 de marzo de 2020, RDP 007830 del 26 de marzo de 2020 y RDP 010461 del 27 de abril de 2020, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y consecuentemente, se conceda la pensión gracia.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 21-Archivo en PDF “1 2020-00844 dda. Jhonny alvaro Ojeda palma (1)”), visibles entre los folios No. 24 a No. 31 del PDF denominado “1 2020-00844 dda. Jhonny alvaro Ojeda palma (1)” y Folios No. 01 a folio No. 32 del PDF denominado “2 2020-00844 dda. Jhonny alvaro Ojeda palma (2)”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda a excepción del expediente administrativo que fue aportado por el demandado.

- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 11-Archivo en PDF “01 Contestación

demanda UGPP”), visibles en la carpeta denominada “02 Pruebas y anexos”.

Dentro de la contestación de la demanda, se solicitaron las pruebas documentales que se describen a continuación:

- Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Tumaco, del Departamento de Nariño, del Departamento de Putumayo y al Ministerio de Educación Nacional, a fin de certificar lo relacionado con (i) el origen de los recursos con los que se cancelaron los salarios a la parte demandante; (ii) el tipo de vinculación laboral del actor, es decir, de orden nacional, nacionalizado o territorial y (iii) si el señor Johnny Álvaro Ojeda Palma, fue sujeto de alguna sanción disciplinaria.

Ahora bien, la petición probatoria que realiza la parte demandada, debe negarse en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”**

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

**“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Adicionalmente, el rechazo de la solicitud realizada por la UGPP, se puede fundamentar en lo descrito por el art. 103 de la Ley 1437 de 2011:

**“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”**

En ese orden de ideas, es claro que la parte interesada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta



judicatura, esto último, teniendo en cuenta que el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

En otras palabras, la UGPP debe actuar diligentemente y solo ante el silencio de su petición, el Juez podría aceptar las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda.

**Precisa la Sala que, lo anterior no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Fls. 01-23 PDF “1 2020-00844 dda. Jhonny alvaro Ojeda palma (1)”).**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor Johnny Álvaro Ojeda Palma se vinculó al magisterio como docente nacional en el Instituto Técnico Industrial Integrado Max Seidel del Municipio de Tumaco, mediante Resolución No. 4597 del 18 de abril de 1978, desde el 26 de enero de 1978 hasta el 17 de noviembre de 1981, es decir, por 02 años, 09 meses y 21 días

Posteriormente, la parte demandante expresa que, el señor Álvaro Ojeda se vinculó como docente territorial con la Intendencia del Putumayo-Fondo Educativo Regional del Putumayo, mediante Resolución No. 112 del 16 de abril de 1986. Desde el 19 de noviembre de 1985 hasta el 24 de agosto de 2007, específicamente 21 años, 09 meses y 05 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante cumplió 50 años de edad el 12 de julio de 2007 y lo descrito en los párrafos anteriores, la parte demandante da a conocer que presentó solicitud el día 05 de diciembre de 2019, donde reclama el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

La parte actora afirma que, por medio de Resolución No. RDP 006395 del 05 de marzo de 2020, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión, bajo el argumento de no cumplimiento de requisitos, referentes al tiempo de servicio prestado de orden departamental, distrital y municipal, además de una vinculación laboral de tipo nacional.

Así las cosas, al no estar de acuerdo con la decisión, la parte demandante interpuso los correspondientes recursos resueltos así: Resolución No. RDP 007830 del 26 de marzo de 2020, la entidad demandada confirma la resolución emitida el día 05 de marzo de 2020; Resolución No. RDP 010461 del 27 de abril de 2020, resuelve la apelación.

- ❑ **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (Folio No. 02 a Folio No. 12-archivo en PDF “01 Contestación demanda UGPP”)**

La UGPP manifiesta que, el señor Johny Álvaro Ojeda prestó servicios en el Instituto Max Seidel de orden nacional, a partir de 1978 hasta 1981.

Así mismo, se vinculó como docente con la Intendencia del Putumayo-Fondo Educativo Regional del Putumayo, por medio de la Resolución No. 112 del 16 de abril de 1986 en tanto intervino el Ministerio de Educación Nacional, precisando que fue desde el 01 de mayo de 1986 y no desde el 19 de noviembre de 1985.

Adicionalmente, la parte demandada agrega que, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que este preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella, en ese orden de ideas, la UGPP da a conocer que, se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación, motivo por el cual, no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:**

¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos anteriormente expuestos.

**SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Parte demandante y su respectivo apoderado: [moraymarquez1@gmail.com](mailto:moraymarquez1@gmail.com)
- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781cc58c53fdc5c84086bf0b13a409c5f289740c9ca1c7fa062970a0a4aa93f2**

Documento generado en 20/09/2021 03:29:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                         |                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:       | Control inmediato de legalidad.                                                                                                                                                                       |
| RADICACIÓN N°:          | 520012333000-2020-00879-00                                                                                                                                                                            |
| ACTO OBJETO DE CONTROL: | <b>Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020</b><br><b><i>“Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”</i></b> en el Municipio de Pasto. |
| REFERENCIA:             | Auto termina proceso                                                                                                                                                                                  |

Auto No. D003-365-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondería a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, ejercer el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del **Decreto 254 de 26 de junio de 2020 “Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”**, sin embargo, a partir de una nueva revisión del asunto sometido a control, la Sala advierte que se hace necesario dejar sin efectos la decisión del 18 de agosto de 2020, toda vez que, sobre el mencionado decreto no es posible ejercer el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que pasa a explicarse.

**I. ANTECEDENTES.**

El Alcalde del Municipio de Pasto (N) remitió mediante correo electrónico a la Oficina Judicial de este distrito, para efectos del **control inmediato de legalidad**, copia del **Decreto 254 de 26 de junio de 2020**, por medio del cual se reanudan términos en algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

Efectuado el reparto del proceso a este despacho, con auto del 18 de agosto de 2020 se resolvió avocar el conocimiento del asunto, de igual manera, se fijó aviso a la comunidad por un término de diez (10) días hábiles<sup>1</sup>.

La Secretaría de esta Corporación, notificó al municipio de Pasto, así como a la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, la decisión de avocar el control inmediato de legalidad de la norma objeto de análisis.

La **Agente del Ministerio Público** conceptuó que el acto objeto de control judicial se encontraba apegado a las normas constitucionales y reglamentarias que regulan la materia, en tanto que, en el se prevé la reanudación de las actividades en las Inspecciones de Policía Urbanas para la prestación del servicio a la comunidad, medida que encontró conexa y proporcional a lo establecido en los

<sup>1</sup> Archivo PDF “2020-00879 CIL”, Págs. 5-12

Decretos 417 y 491 de 2020, por lo cual, solicitó se declare que el **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, se encuentra ajustado a derecho<sup>2</sup>.

Al presente proceso se le ha dado el trámite que corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. El control inmediato de legalidad.

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negrillas propias)”.*

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

*“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y*

---

<sup>2</sup> Archivo PDF “2020-00879 CIL”, Págs. 18-30

*ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negrillas propias)”.*

De lo hasta aquí revisado, se tiene qué el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, dictados por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción. Es decir, no será objeto de revisión automático de legalidad aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, conforme a la cual, es posible identificar ciertos elementos que definen el control inmediato de legalidad. Estos son: i) integralidad; ii) autonomía; iii) oficiosidad; iv) causalidad normativa o conexidad; vii) proporcionalidad y, viii) necesidad<sup>3</sup>. En relación a estos aspectos, se destaca el siguiente aparte:

*a) En este sentido, el contenido del control determina que el juicio de legalidad exija una **confrontación normativa entre los decretos expedidos bajo el amparo de decretos legislativos, en una primera medida con los decretos de los que deriva normativamente y luego, en caso de requerirse, respecto de la totalidad del ordenamiento jurídico**”.*

Es decir que, el decreto cuya legalidad se examina, debe necesariamente devenir de un decreto legislativo, puesto que, solo de esa manera puede efectuarse un análisis comparativo entre el decreto territorial y el legislativo.

**2.2. Decretos Legislativos.**

Es pertinente entonces, entender los que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020<sup>4</sup>, en donde señaló cuáles eran las características generales de los decretos legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

| CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS                                                                     | CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Forma</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li><li>- Los que desarrollan el estado de</li></ul> |

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>emergencia tienen vigencia indefinida.</p>                                                                                                                                                                            |
| <p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul> |
| <p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                          |

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

### 2.3. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el estado de excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

### 2.4. Caso concreto – Análisis del Decreto 254 del 26 de junio de 2020.

En el acto objeto de control, el Alcalde del municipio de Pasto decretó:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Reanudar los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), de los procesos que se llevan en las inspecciones Policía Urbana, adscritas a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pasto.*



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de este decreto para conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Pues bien, aún cuando en la parte considerativa del decreto objeto de control se alude al Decreto 491 de 2020 que dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y también se refirió al levantamiento de los mismos<sup>5</sup>, es lo cierto que también puede interpretarse que esa facultad – suspender términos y por ende, reanudarlos- se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio. En efecto, a los Alcaldes Municipales les asisten las facultades consagradas en la Constitución y en la ley, en especial, las conferidas por los numerales 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones, entre otras, las de *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”* y *“dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de la prestación de los servicios a su cargo”* (negritas propias).

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, en un asunto objeto de control de legalidad que aludía a la suspensión de términos en la Superintendencia Nacional de Salud señaló que en la expresión “acción administrativa” de esa entidad, está incluida la suspensión de términos<sup>6</sup> y aunque finalmente, se decidió de fondo el asunto, la ponencia fue objeto de salvamento de voto en el siguiente sentido:

*“En mi criterio, el control inmediato de legalidad no es procedente y así debió declararse, en tanto que, la suspensión de términos jurisdiccionales, aun cuando haya sido efectuada por la superintendente delegada para la función*

---

<sup>5</sup>Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

<sup>6</sup>En efecto, la suspensión de los términos de los procesos jurisdiccionales, de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, es una medida administrativa y propia de la competencia del Superintendente Nacional de “dirigir el cumplimiento” de una de sus funciones, función que, al igual que la acción administrativa, es institucional, conforme con el artículo 36 y siguientes de la Ley 1122 de 2007, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A juicio de la Sala, las funciones de dirección y organización de las competencias, tanto administrativas como jurisdiccionales, son del ámbito de las atribuciones del Superintendente Nacional de Salud” CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEGUNDA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01292-00(CA) Actor: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Demandado: RESOLUCIÓN 000309 DEL 31 DE MARZO DE 2020.

*jurisdiccional de la Supersalud, corresponde a una facultad ordinaria de esa entidad, luego no es el desarrollo de un decreto legislativo expedido en el marco del Estado de Excepción, susceptible de revisarse por este medio. Es decir, para impugnar dicho acto, existen otras vías judiciales ordinarias”.*

Como se observa, es claro que las disposiciones que se adopten en relación con la reanudación de términos, son competencia de los entes territoriales, sin que lo dispuesto en el **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, se desprenda de lo regulado en el Decreto Legislativo 491 de 2020 ni de la declaratoria de Estado de Excepción, por lo antes expresado.

Sumado a lo expuesto, se observa que la medida adoptada por el Alcalde del Municipio de Pasto en el **Decreto 254 del 26 de junio de 2020** se sustenta en lo dispuesto en los Decreto 593<sup>7</sup>, 636<sup>8</sup> y 749<sup>9</sup> de 2020, los cuales, no cumplen con las características antes reseñadas que los clasifiquen como decretos legislativos.

Así las cosas, la Sala Unitaria colige que en el presente asunto no cabe el análisis comparativo que es menester en estos casos entre el **Decreto 254 del 26 de junio de 2020** y algún decreto legislativo.

Lo anterior no implica que se avale por parte de esta Corporación, la legalidad del **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, o que se considere que dicho acto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, lo que la Sala puntualiza es únicamente que este asunto no es pasible del control inmediato de legalidad, sin que se excluya la posibilidad de analizar la legalidad de tal disposición mediante otros medios de control procedentes, como el de nulidad simple.

En ese orden de ideas, considerando que en el auto del 18 de agosto de 2020, esta Corporación decidió avocar conocimiento respecto del **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Pasto (N)**, es menester decir que el mismo debe dejarse sin efectos, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, no avocar conocimiento respecto del acto administrativo en comento, aunado a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 18 de agosto de 2020, en virtud del cual, se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Pasto (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de**

<sup>7</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

<sup>8</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”.

<sup>9</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

**Pasto (N)** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y terminar el proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al **Municipio de Pasto (N)** de la presente decisión.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576068176041e656ee60d5673c676a4821ba441182c67839ebce19f0c2d1d174**

Documento generado en 20/09/2021 03:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 52001233300020200097000  
**DEMANDANTE:** Ruth Nohemy Biojo Montaña  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Auto No.** D003-362-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES**

- La demanda fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 01 de marzo de 2021 (Folio No. 01 a folio No. 06-Archivo en PDF “03 Auto admite demanda”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **02 de marzo de 2021**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (Folio No. 01 y folio No. 06-Archivo en PDF “05. Notificación auto admisorio”)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **23 de abril de 2021** (Folio No. 01-Archivo en PDF “01 contestación demanda”). La parte demandada propuso excepciones de fondo. Contestó en término.
- Se corrió traslado de las excepciones del 10 al 12 de mayo de 2020 (PDF 09) sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto (PDF 010).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>3</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la nulidad de las resoluciones con radicado No. RDP 036941 del 05 de diciembre de 2019 y RDP 001972 del 28 de enero de 2020, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, en favor de la parte demandante.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

1. **Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 14 y 15-Archivo en PDF “01NulidadyRestablecimientoDerecho”), visibles entre los folios No. 17 a No. 36 del PDF denominado “01NulidadyRestablecimientoDerecho”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

2. **Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 10-Archivo en PDF “01 contestación demanda”), visibles en la carpeta denominada “02 Expediente administrativo”.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Olaya Herrera y/o Departamento de Nariño, en busca de certificar lo relacionado con (i) el origen de los recursos con los que se cancelaron los salarios a la parte demandante; (ii) el tipo de vinculación laboral del actor, es decir, de orden nacional, nacionalizado o territorial; (iii) certificación en materia de educación del Municipio Olaya Herrera y (iv) si la señora Ruth Nohemí Biojo Montaña fue sujeto de alguna sanción disciplinaria y (v) actos de nombramiento, traslados y demás de la demandante.

La petición probatoria que realiza la parte demandada, será negada en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual versa de la siguiente manera:

***“Deberes de las partes y sus apoderados.*** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

***“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”***

En el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

***“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

Vale agregar que, la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma. No obstante, el art. 103 de la Ley 1437 de 2011, respalda lo dicho por las normativas descritas anteriormente:

***“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”***

En conclusión, la UGPP tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, sin trasladar dicha obligación a esta Sala, esto último, teniendo en cuenta que, el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas, más aun cuando, dentro del caso bajo estudio, no se acreditó por parte de la entidad demandada haber presentado una petición ante las entidades que solicita oficiar.



**Precisa la Sala que, el no conceder la solicitud probatoria de la UGPP, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Fls. 02-16 PDF “01NulidadyRestablecimientoDerecho”).**

Aduce que la señora Ruth Nohemy Biojo se desempeñó como maestra municipal en el Municipio de Olaya Herrera, nombrada con decreto municipal en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1979 hasta el 10 de septiembre de 1993 y posteriormente a partir del 01 de septiembre de 1993 hasta el 25 de julio de 2019.

En síntesis, la parte demandante afirma que la señora Ruth Biojo, adquirió el estatus pensional el día 24 de septiembre de 2014, puesto que, nació el 24 de septiembre de 1964 e ingresó al magisterio en 1979, de igual forma, se refiere al buen desempeño de la precitada al momento de desempeñar su profesión como educadora, en consecuencia, considera cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que, la señora Ruth Nohemy Biojo Montaña, en su calidad de docente, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión gracia el 20 de septiembre de 2019, a lo cual, la entidad demandada negó dicho reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por medio de acto administrativo con radicado No. RDP 036941 del 05 de diciembre de 2019.

Agrega el demandante que, la UGPP, por medio de acto administrativo RDP 001972 del 28 de enero de 2020, resuelve recurso de apelación y confirma la Resolución RDP 036941 del 05 de diciembre de 2019, en todas sus partes.

- **La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (Folio No. 02 a Folio No. 11-archivo en PDF “01 contestación demanda”)**

La UGPP manifiesta que la señora Ruth Biojo no adquirió el estatus pensional el día 24 de septiembre de 2014, puesto que, no se acreditado su vinculación legal y reglamentaria antes del 31 de diciembre de 1980, allegando formalmente el decreto de nombramiento y acta de posesión respectivas, en el mismo sentido, afirma que, no se tiene claridad sobre el origen de los salarios de la demandante, toda vez que, se debe establecer si provienen de recursos nacionales o propios del municipio.

En lo relacionado con la buena conducta, la entidad demandada aduce que, no se ha dilucidado totalmente, pues considera necesario requerir certificación de la Entidad territorial en la que trabajó la señora Ruth, donde indique si le ha sido impuesta sanción disciplinaria.

En síntesis, la UGPP argumenta que, no se encuentran debidamente acreditados los tiempos de servicio de la señora Ruth Biojo, en razón a que, no se ha dilucidado el tipo de vinculación laboral de la parte demandante, ni se tiene certeza del origen de los recursos con los cuales se cancelaron los respectivos salarios, además, no se tiene conocimiento de los actos administrativos de nombramiento o situaciones administrativas anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 1980.

Agrega que el tiempo de servicio posterior al 1º de septiembre de 1993, no puede considerarse ya que la vinculación es nacional.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos anteriormente expuestos.

**SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN**, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

-Parte demandante y su respectivo apoderado: [jeimmy1263@gmail.com](mailto:jeimmy1263@gmail.com)

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3060fe9a6c44b5cd47e2a49cf5a3979f3caf91822f2e6989e33f9d13777ea778**

Documento generado en 20/09/2021 03:30:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00228-00 (9862)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Blanca Estela Obando Vallejo**  
DEMANDADO: **Municipio de Pasto**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003.370-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 10 de diciembre de 2020 (pdf 17 Recurso Apelación Sentencia)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2020 (Carpeta 015, pdf sentencia), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 26 de noviembre de 2020 (pdf016 Constancia Notificación Sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 27 de noviembre 2020 y finalizaba el 11 de diciembre 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 10 de diciembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekcp3x4FGZBKtmIZEimPmbABayyFOac7bS9zqZbHHFkApg?e=XQ0p75](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekcp3x4FGZBKtmIZEimPmbABayyFOac7bS9zqZbHHFkApg?e=XQ0p75)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1f4ea0b96b3e70a1420d3bc2088e58110df96c5a8f3e81871e738f4d6a3368**

Documento generado en 20/09/2021 03:30:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00227-00 (9863)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Natalia Isabel Mutis Erazo**  
DEMANDADO: **Municipio de Ipiales y Otros**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003.369-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 02 de febrero de 2021 (pdf 019 Recurso Apelación)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 (pdf 017 Sentencia), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 20 de enero de 2021 (pdf 018 Constancia Notificación Sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 21 de enero 2021 y finalizaba el 03 de febrero 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 02 de febrero de 2021 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehw8DoJl5RJErTZxJgUMuIsBg\\_34JJH0oQL7Sfv\\_P1JRBA?e=bSn7WH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehw8DoJl5RJErTZxJgUMuIsBg_34JJH0oQL7Sfv_P1JRBA?e=bSn7WH)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67920cec6b25a2a04d000244bf495b16ff825182b0a602595065c6dd6342b51**

Documento generado en 20/09/2021 03:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00093-00 (9898)**  
ACCIÓN: **Reparación Directa**  
ACTOR: **ENOC Montenegro Villamarin y Otros**  
DEMANDADO: **Fiscalía General de la Nación y Nación-  
Rama Judicial**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003 372 2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por, la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación el 06 de noviembre de 2020 (pdf 28. APELACIÓN FISCALIA y pdf 29. CONSTANCIA CORREO APELACIÓN FISCALIA), y, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial el 09 de noviembre de 2020 (pdf 30. APELACIÓN RAMA JUDICIAL y pdf 31. CONSTANCIA CORREO APELACIÓN RAMA JUDICIAL )<sup>3</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020 (pdf 26 Sentencia rama judicial fiscalía), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 28 de octubre de 2020 (pdf 27 NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas contra la sentencia de 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 29 de octubre 2020 y finalizaba el 12 de noviembre 2020, el recurso de apelación se interpusieron el día 06 de noviembre de 2020 y 09 de noviembre de 2020 por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial respectivamente, dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKGlaVWmh9HqBbdXGnG2uwBhvEQNYrl3SoH0FzeN8sMXQ?e=dnLV04)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqKGlaVWmh9HqBbdXGnG2uwBhvEQNYrl3SoH0FzeN8sMXQ?e=dnLV04](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKGlaVWmh9HqBbdXGnG2uwBhvEQNYrl3SoH0FzeN8sMXQ?e=dnLV04)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f04e72c5c7b873f20f10c422dd7ac27d524d7c34b26ec0754b74**  
**02a2c38377c9**

Documento generado en 20/09/2021 03:30:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00199-00 (9899)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Ricardo Andrés Carrillo Parada**  
DEMANDADO: **La Nación- Ministerio de Defensa-  
Armada Nacional.**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-371-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020 (pdf 31. constancia remite recurso DEMANDANTE y pdf 32. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de diciembre de 2020 (Carpeta 29, pdf SENTENCIA calificar servicios negada), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 7 de diciembre de 2020 (pdf 30 notificación de sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 09 de diciembre 2020 y finalizaba el 14 de enero 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 18 de diciembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmV8MXzIekNJkyYNxYk9AtEBg0v\\_7XPKpE5DiR6kssqu8Q?e=fhZF6J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmV8MXzIekNJkyYNxYk9AtEBg0v_7XPKpE5DiR6kssqu8Q?e=fhZF6J)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f2579bd5ccfddc022f9e3729b105766f745cd82864122cb7f4e3e625d5086a**

Documento generado en 20/09/2021 03:31:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00241-00 (9900)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Pedro Nel Morales Otalvaro y Otros**  
DEMANDADO: **Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-374-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 21 de enero de 2021 (pdf 22Recurso Apelación y pdf 23 CONSTANCIA REMITE APELACIÓN)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2020 (pdf 20 sentencia), por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 16 de diciembre de 2020 (pdf 21 NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.PDF) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 18 de diciembre 2020 y finalizaba el 22 de enero 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 21 de enero de 2021 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqKPa_agHdHh_lvZ4IGgsBIg87mTsNhtCt4_QrkN_d7Q?e=VtPKTN)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsqKPa\\_agHdHh\\_lvZ4IGgsBIg87mTsNhtCt4\\_QrkN\\_d7Q?e=VtPKTN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqKPa_agHdHh_lvZ4IGgsBIg87mTsNhtCt4_QrkN_d7Q?e=VtPKTN)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65431503ba6d3d75270cc63d2c77347f191c1cdbf05adc6ea995bc5383ae635e**

Documento generado en 20/09/2021 03:31:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2015-00106-00 (9925)**  
ACCIÓN: **Reparación Directa**  
ACTOR: **Segundo Alcides Gamboa y Otros**  
DEMANDADO: **Nación- Rama Judicial- Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial y  
Fiscalía General de la Nación.**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-375-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por, la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación el 12 de agosto de 2020 (pdf 47 Apelación Fiscalía)<sup>3</sup>, y, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial el 17 de agosto de 2020 ( pdf 46 Apelación DEAJ)<sup>4</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2020 (pdf 44 Fallo), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que concedió las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el día sábado 01 de agosto de 2020, es decir un día no hábil, la notificación se entiende surtida el 03 de agosto de 2020 (pdf 45 Notificación Fallo) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandadas contra la sentencia de 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 04 de agosto de 2020 y finalizaba el 19 de agosto de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 12 Y 17 de agosto de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió el día 04 de agosto de 2020 y finalizaba el 19 de agosto de 2020– dentro del término

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekoda0G7ajFDtvqEE-ywHoYBGB7C7yZpalsuNZBfMO\\_R6g?e=tkCQnz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekoda0G7ajFDtvqEE-ywHoYBGB7C7yZpalsuNZBfMO_R6g?e=tkCQnz)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393fddb92478c5629fac69331dd657470a27640fcbbb916399f0af315c6c6ec7**

Documento generado en 20/09/2021 03:31:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00240-00 (9926)**  
ACCIÓN: **Reparación Directa**  
ACTOR: **Brandon Calderón y Otros**  
DEMANDADO: **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-377- 2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía

---

<sup>1</sup> por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Nacional el 12 de agosto de 2020 (pdf 41 Apelación Policía)<sup>3</sup>, y, el apoderado de la parte demandante el 13 de agosto de 2020 (pdf 42 Apelación Actor)<sup>4</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020 (Carpeta 39, pdf Fallo), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 29 de julio de 2020 (pdf 40 notificaciónFallo) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 30 de julio 2020 y finalizaba el 13 de agosto 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 12 de agosto de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 30 de julio 2020 y finalizaba el 13 de agosto 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de agosto de 2020 – dentro del término

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGfCPXQuf1DnM0PpGm8LeIBebb3lMjjacq_sultigo7DFw?e=aSYFf2)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiGfCPXQuf1DnM0PpGm8LeIBebb3lMjjacq\\_sultigo7DFw?e=aSYFf2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGfCPXQuf1DnM0PpGm8LeIBebb3lMjjacq_sultigo7DFw?e=aSYFf2)

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995bbd1a84549c561bd99a574734abd87283e59d0f2e19c834225e085ddcd082**

Documento generado en 20/09/2021 03:31:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00037-01 (9927)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Cesar Aureliano Acosta**  
DEMANDADO: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. d003-367-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 13 de agosto de 2020 (pdf 018 Apelación CASUR)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020 (pdf 016 Sentencia Primera Instancia), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 30 de julio de 2020 (pdf 017 ReporteNotificaciónFallo.pdf) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 31 de julio 2020 y finalizaba el 14 de agosto 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de agosto de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoIWv2QZ46RHlckWbCm8KRAB0M3hRFGwDFm6HcqcrKbkbA?e=eDTmGD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIWv2QZ46RHlckWbCm8KRAB0M3hRFGwDFm6HcqcrKbkbA?e=eDTmGD)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8baf3d7ab340f383e5002ecc2fe6110a45453969546620f3c8604611c5192468**

Documento generado en 20/09/2021 03:32:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00291-00 (9949)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Omar Conta Camacho**  
DEMANDADO: **Departamento del Putumayo**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-368-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 14 de enero de 2021 (pdf 25 RECURSO DE APELACIÓN)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de diciembre de 2020 (pdf 23 SENTENCIA sanción moratoria), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 07 de diciembre de 2020 (carpeta 24 NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.pdf) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 09 de diciembre 2020 y finalizaba el 14 de enero 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 14 de enero de 2021 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1BS3Qy-AsVIsYR\\_r9bC6MB2oIMQM7F6WI52NhYmEPg8A?e=GLjFOI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1BS3Qy-AsVIsYR_r9bC6MB2oIMQM7F6WI52NhYmEPg8A?e=GLjFOI)

**de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7c5ffc1da302b020186132f341f71edc1ae000790ad9cc9d1f17309b9f42d5**

Documento generado en 20/09/2021 03:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00173-00 (9950)**  
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
ACTOR: **Rita Hermencia Botina de Carvajal**  
DEMANDADO: **Departamento del Putumayo**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-376-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 24 de noviembre de 2020 (pdf 23. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA y pdf 24 APELACIÓN SENTENCIA)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de noviembre de 2020 ( pdf 22 SENTENCIA retiro forzoso concedida), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 09 de noviembre de 2020 (pdf 23 Constancia de Notificación de Sentencia.pdf) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 10 de noviembre 2020 y finalizaba el 24 de noviembre 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 24 de noviembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente asu notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EixqtR8E-t9MsxyMdDs0e1IBJPMI5GZVTfPpSx7siC5v64Q?e=f4xOCt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixqtR8E-t9MsxyMdDs0e1IBJPMI5GZVTfPpSx7siC5v64Q?e=f4xOCt)

***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7249c24510a7c58c6efc053864c9832da4999087a24ecae624da60fbfffeb6**

Documento generado en 20/09/2021 03:32:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**